



**RECOMENDACIÓN 33/2002, DE 14 DE OCTUBRE, AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, PARA QUE RECONOZCA LA EXENCIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ POR INVALIDEZ DEL SOVI (SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ) EN EL IRPF, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 9 B) DE LA NORMA FORAL 8/1998, DE 24 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE ESTE IMPUESTO, Y QUE PRACTIQUE LAS LIQUIDACIONES NECESARIAS PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LOS CONTRIBUYENTES AFECTADOS.**

### Antecedentes

1. El promotor de esta queja es un usuario habitual del servicio de confección de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) que proporciona la Diputación Foral de Gipuzkoa. Por medio de este sistema ha presentado en los últimos años las declaraciones de sus padres, ya que éstos, debido a su avanzada edad, tienen dificultades para acudir personalmente a las oficinas de Hacienda.

La madre del reclamante, ya fallecida, percibía una pensión de vejez por invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), la cual ha sido siempre calificada por el personal del Servicio de Renta Mecanizada como exenta de tributación en el IRPF, excepto en la declaración del ejercicio 2000. Sin embargo, el pasado mes de marzo, la Diputación Foral de Gipuzkoa, rectificando el criterio que siguió al confeccionar la declaración de 1999, practicó una liquidación provisional por ese ejercicio, sometiendo a tributación la pensión citada y aplicando intereses de demora a la cuota resultante. Además, se inició un expediente sancionador por infracción grave (por dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria), que fue anulado tras la presentación de alegaciones.

Poco después de recibir esta liquidación, el reclamante ha presentado la declaración del IRPF del ejercicio 2001 utilizando el mismo sistema de años anteriores y, también en esta ocasión, la pensión de su madre se ha considerado exenta.

El interesado no acierta a comprender cómo es posible que una misma pensión esté exenta unos años y otros no. Por otra parte, considera que la actuación de la Diputación de Gipuzkoa ha sido abusiva, ya que ha hecho responsable al contribuyente de un error que, a su entender, es imputable en exclusiva a la Administración.



2. Aun cuando el promotor de la queja planteaba en su escrito diversas cuestiones, centramos nuestra atención en la tributación en el IRPF de la pensión de vejez por incapacidad del SOVI, ya que, a nuestro juicio, este dato era fundamental para poder enjuiciar correctamente las restantes actuaciones cuestionadas por el interesado.

Tras analizar las características específicas de esta pensión, así como las exenciones reconocidas por la normativa del IRPF, consideramos que en este caso se cumplen los requisitos exigidos por el art. 9 b) de la Norma Foral del impuesto y que, en consecuencia, esta pensión debe estar exenta. No obstante, dado que nuestro criterio era contrario al seguido por la Diputación de Gipuzkoa en algunas de sus actuaciones, trasladamos nuestras reflexiones a dicha administración, para que nos expresara su parecer sobre la valoración realizada.

3. En el escrito de respuesta a nuestro escrito, la Jefa del Servicio de Gestión de Impuestos Directos expresa textualmente:

*"...A esta pensión de vejez se puede acceder anticipadamente, 'pensión de vejez por invalidez' a partir de los 60 años si el solicitante está incapacitado para el trabajo. En este caso, a diferencia de la pensión SOVI de invalidez no se exige que la invalidez sea la causa del cese en el trabajo.*

*En el caso planteado, el contribuyente percibe una 'pensión de vejez por invalidez' del SOVI. Tal como se ha indicado anteriormente, este tipo de pensión no comienza a percibirse como consecuencia de la invalidez, sino como consecuencia de la edad del contribuyente, 60 años.*

*En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 b), anteriormente transcrito, al no ser una 'prestación reconocida (...) como consecuencia de incapacidad permanente' la pensión percibida por la contribuyente no estará exenta."*

### **Consideraciones**

1. El Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) es un régimen residual que se aplica a aquellos trabajadores y sus derechohabientes que, reuniendo los requisitos exigidos por la legislación del extinguido régimen, carezcan de protección en el vigente Sistema de la Seguridad Social. Dentro de su acción protectora, están incluidas las pensiones siguientes:



- Vejez
- Invalidez
- Viudedad

Legislación básica aplicable:

- Ley 1-9-39, por la que se establece el Subsidio de Vejez en sustitución del Retiro Obrero.
- Orden 2-2-40, por la que se desarrolla lo dispuesto en la Ley 1-9-39.
- Decreto 18-4-47, por el que se establece el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

La pensión de vejez presenta dos variantes: la de vejez propiamente dicha y la de vejez por invalidez. Las características y requisitos exigidos para el reconocimiento de cada una de ellas son los siguientes:

- Pensión de vejez propiamente dicha: para acceder a ella se exige, además del cumplimiento de unos requisitos mínimos de cotización y de no percepción de otras pensiones, que el solicitante haya cumplido 65 años.
- Pensión de vejez por invalidez: se puede acceder a ella a partir de los 60 años cuando el solicitante, además de cumplir los mismos requisitos anteriores de cotización y de no percepción de otras pensiones, padezca una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, no derivada de accidente de trabajo ni de enfermedad profesional.

Esta pensión es diferente de la pensión por invalidez. Así, además de estar sometida a diferentes límites en cuanto a edad, las pensiones de vejez por incapacidad no requieren que las dolencias determinantes de la situación invalidante sean la causa del cese en la actividad laboral del interesado, mientras que las pensiones de invalidez sí lo exigen. Por tanto, se da la circunstancia de que las personas que, habiendo cotizado al SOVI durante el tiempo necesario, dejaron de trabajar y, posteriormente, se encontraron en una situación de incapacidad permanente, han de esperar a cumplir la edad de 60 años para solicitar esta pensión de vejez por invalidez.



Así pues, podemos decir que:

- La pensión de vejez por invalidez es **consecuencia de la concurrencia de dos situaciones: la edad de 60 años y la incapacidad permanente de su perceptor. Ninguna de ellas da derecho por sí sola a percibir esta pensión, siendo necesario el concurso de ambas.**
- La única pensión que es consecuencia exclusiva de la edad es la de vejez propiamente dicha y para acceder a ella no es suficiente tener 60 años, sino que es preciso haber cumplido los 65.
- La diferencia fundamental entre las dos pensiones de vejez radica en que el perceptor de la de vejez por invalidez padece una incapacidad permanente, siendo ésta precisamente la razón que justifica la disminución del requisito de edad en 5 años.

Estas afirmaciones no son el resultado de un proceso interpretativo ni de un análisis de opinión, sino la simple expresión del contenido de la legislación vigente, y de ellas se desprende que la Hacienda de Gipuzkoa fundamenta su criterio de no exención en el IRPF de la pensión de vejez por invalidez en una premisa que no es válida, pues considera que su percepción deriva únicamente de la edad del contribuyente y prescinde del dato, no menos importante, de la incapacidad de éste.

En nuestra opinión, esa Hacienda foral está confundiendo la relación entre la invalidez y el cese en el trabajo, que -como hemos visto- es innecesaria para generar el derecho a percibir esta pensión, con la relación entre la invalidez y la propia pensión, que -como también hemos visto- es absolutamente imprescindible, aunque puede no ser inmediata (cuando la declaración de incapacidad tenga lugar antes de haber cumplido los 60 años).

2. Una vez delimitadas las características sustantivas de la pensión de vejez por incapacidad, el siguiente paso es analizar si encaja o no en alguna de las exenciones previstas en la normativa del IRPF.

Concretamente, el art. 9 b) de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, reguladora del IRPF contempla la exención de *"las pensiones reconocidas por la Seguridad Social o por Entidades Gestoras que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente..."* (no consideramos necesario exponer en detalle las variaciones que ha sufrido la redacción del resto de este apartado, dado que se refieren a supuestos de concurrencia de este tipo de



pensiones con otros rendimientos de trabajo, y no afectan al objeto de nuestro análisis).

Las pensiones del SOVI en general, y la de vejez por invalidez o incapacidad en particular, están **reconocidas por la Seguridad Social** (LGSS/94 disposición transitoria 7ª), aunque todas ellas tienen un carácter residual y no forman parte del actual sistema de protección.

Por otra parte, como hemos expuesto en el apartado anterior, la pensión de vejez por invalidez está configurada por su legislación sustantiva como una **consecuencia de la concurrencia de dos situaciones: la edad de 60 años y la incapacidad permanente**. En este sentido, es preciso advertir que el artículo 9 b) de la Norma reguladora del IRPF exige una relación causal entre la pensión y la incapacidad, pero no hasta el punto de restringir la exención a los supuestos en que la pensión sea una consecuencia exclusiva e inmediata de la incapacidad permanente del perceptor.

Así, llegamos necesariamente a la conclusión de que la pensión de vejez por incapacidad del SOVI cumple los requisitos exigidos por el art. 9 b) de la Norma Foral 8/1998, reguladora del IRPF, para considerarla exenta de tributación en ese impuesto, ya que está reconocida por la Seguridad Social y es consecuencia (aunque no exclusiva ni inmediata) de la incapacidad permanente de su perceptor.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

**RECOMENDACIÓN 33/2002, de 14 de octubre, al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa**

Que reconozca la exención de la pensión de vejez por invalidez del SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez) en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 b) de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, reguladora de este impuesto, y que practique las liquidaciones necesarias para regularizar la situación tributaria de los contribuyentes afectados.